



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00139-00**

RADICACIÓN FGN: **110016099068201702014 E.D. Fiscalía 13 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.**

AFECTADOS: **FLOR MARIA RANGEL GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **37.705.828** – **SERGIO ENRIQUE MILLAN RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.100.959.029**, **ANDRES FERNANDO MILLAN RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía **1.100.973.697**, **HECTOR MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.073.761**.

BIENES OBJ EXT: **INMUEBLES** identificados con **FMI Nos. 319-28008; 319-46222; 31961605; 319-61606; 319-61607; 319-61608, 31961609, 319-36704; 300-371263**, ubicados en el municipio San de San Gil, Departamento de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para

¹ CED. - “**ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5^o de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”⁸, *la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁹.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



III. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe de Policía Judicial **No. PEED No. 12-115589** del 20 de octubre de 2017¹⁶, de 376 folios útiles, el cual da cuenta de presuntos actos de corrupción por parte de funcionarios públicos pertenecientes, para esa época, a la Corporación Autónoma de Santander CAS, puntualmente por contrato suscrito con la Unión Temporal de Barranca en 2011, por un valor de \$3.400 millones de pesos, ya que durante la ejecución del contrato no se había realizado el 50% de la obra pese a que se había desembolsado el 90% del valor de la misma.

Destacándose para conocer a prevención las sumarias a la Fiscalía 13 de Extinción de Dominio el 08 de noviembre de 2017¹⁷, la cual mediante Resolución del 01 de diciembre de 2017¹⁸ **AVOCÓ** conocimiento y ordenó la práctica de varias pruebas.

Luego, el 16 de mayo de 2019¹⁹ el ente fiscal decidió emitir **RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** imponiendo las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, de conformidad con las causales 1, 7 y 11 Ar t. 16 del CED, en contra del bien inmueble allí relacionados, ordenándose la inscripción de las medidas cautelares en los respectivos folios de matrícula ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barichara y Bucaramanga y las actas de materialización de la cautela de secuestro²⁰.

El 08 de agosto de 2019 la Fiscalía 13 E.D. procedió a proferir **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²¹, en los que aparecen como afectados los Sres. **FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, SEGIO ENRIQUE MILLÁN RANGEL, ANDRÉS FERNANDO MILLÁN RANGEL** y **HÉCTOR MURILLO**, acto de parte que fue recibida por este Despacho el día 14 de agosto de 2019, junto con sus anexos.

Se allegó la Demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio de fecha de recibido por esta judicatura el 14 de agosto de 2019²², y una vez radicada se emitió auto del 30 de agosto de 2019, en donde se **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²³ y ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio²⁴.

El 17 de noviembre de 2021²⁵ el Despacho ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** respecto de la afectada Sra. **FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO** al no ser notificada personalmente del auto que avocó la Demanda de Extinción de Dominio, solicitud debidamente atendida e informada a través de correo electrónico allegado al correo institucional el día 02 de marzo de 2022²⁶.

Estando notificados personalmente y por aviso los afectados del auto que avocó el conocimiento del juicio, en auto del 06 mayo de 2022²⁷ se ordenó el **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO** a quienes figuran como titulares de derechos reales y a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, fijándose el correspondiente edicto²⁸ en la Secretaría del Despacho el 19 de mayo de 2022, en la página web de

¹⁶ Ver folios 1 a 37 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folio 39 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 40 a 41 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 1 al 19 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁰ Ver folios 20 a 65 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²¹ Ver folios 74 al 96 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²² Ver folios 1 a 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 4 y 5 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 6 a 35 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 39 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 43 al 46 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 51 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



la Fiscalía General de la Nación²⁹ y de la Rama Judicial³⁰, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión³¹ y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia³².

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 25 de noviembre de 2022³³ se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio³⁴, presentado la defensa de los afectados escrito de solicitud probatoria y de oposición a las pretensiones del ente investigador³⁵.

A través del informe secretarial del 17 de enero de 2023³⁶, pasó al Despacho el expediente para proveer.

El 09 de febrero de 2024, se publicó traslado del peritaje presentado por el apoderado de los afectados, dándose aplicación al traslado contenido en el CED³⁷, término que inició a correr a las 8:00h del día 12 de febrero y terminó a las 18:00h del día 14 de febrero de 2024, sin que ninguna de las partes o intervinientes especiales realizara pronunciamiento alguno.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“4. FUNDAMENTO FACTICO: El Reproche Fiscal que realiza la Contraloría General de la República- CGR causa fiscal que se origina por el control aplicado de Auditoría a los recursos del nivel nacional ejecutados por la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", período evaluado referente a las vigencias 2010, 2011, 2012 y primer semestre de 2013, en donde se determinó el Hallazgo Fiscal No. 04 por las irregularidades en la gestión contractual del contrato de obra No. 003-00663-2011.”

Siendo la referencia de dicha acción:

"REFERENCIA TRAZABILIDAD No. 2014-02394 2065. PRESUNTOS RESPONSABLES ENTIDAD AFECTADA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA EN LA APERTURA CUANTIFICACION DEL DAÑO EN EL FALLO INDEXADO" FGN-MP04-F-23 1. FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, con C.C. No.37'705.828. 2. HÉCTOR MURILLO, con C.C. No. 91'073.761, 3. ELKIN RENE BRICEÑO LARA, con C.C. No.91'478.265. 4. ELBERTH ARDILA ARDILA, con C.C. No. 5.577.292. 5. ÓSCAR PEREIRA RODRÍGUEZ Con C.C. 91.490.012 6. QUERUBÍN RIVERA CASTAÑEDA, con C.C. 13.951.276 7. ASOCIACIÓN GUARDIANES DEL FUTURO,

²⁹ Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folios 60 y 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Folio 72 del Cuaderno No 1 del Juzgado.

³⁴ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

³⁵ Ver folios 73 a 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folios 262 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ CED. – “Artículo 199. Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.

3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.

4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.

5. El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad”.



persona jurídica que hace parte de la Unión Temporal Barranca, identificada con el Nit. 804.000.033, representada legalmente por la señora ANA MARÍA LEONELA MARTÍNEZ GARCÍA. 8. ENVIRONMENTAL SERVICE E.U., persona jurídica y Empresa Unipersonal, que hace parte de la Unión Temporal Barranca, identificada con el Nit.804.013.062, representada legalmente por el Señor JULIO CÉSAR CABANZO. 9. SAJY LTDA., persona jurídica que hace parte de la Unión Temporal Barranca, identificada con el Nit. 804.011.246, representada legalmente por el Señor JULIÁN MAURICIO CARRILLO TORRES CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS Identificada con Nit No 804.000.292-0 \$ 3V75.429.671 \$922702.525.

El hallazgo al que se ha hecho referencia se concreta en el documento de la referencia 1, así:

"Del informe presentado por el grupo auditor frente al Hallazgo No 4 encontrado en virtud de la Actuación Administrativa se estima lo siguiente: " La CAS celebró el contrato de obra No 003-00663-2011, con el fin de reforestar y realizar mantenimiento a plantaciones de caucho y bosque protector, en cumplimiento de los fines de la entidad, sin embargo, cancelado el 90% del valor del contrato se desconoce la destinación de dichos recursos".

El contrato 003-00663-2011 presentó deficiencias desde el momento mismo de la planeación, selección del contratista, contratación de la interventoría, y pagos realizados sin el cumplimiento, de los requisitos establecidos en el contrato. La Subdirección de Gestión Ambiental avaló los avances y pagos que no se encontraban ajustados a la realidad, generando un detrimento en el patrimonio de la entidad equivalente al 90% del valor del contrato del cual a la fecha no es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, que según los presupuestos revisados por el Grupo Auditor de la Gerencia Colegiada ascienden a la suma de (\$ 3.075.429.651,00). "Conforme lo expuesto en los hechos del hallazgo.

Es fácilmente percible que el hecho que retumba en los arbóreos de la responsabilidad fiscal para el caso concreto, en el incumplimiento de las obligaciones contractuales del articulado No 003-00663-2011, que tenía como objeto fundamental dos puntos de vista ambientales y de aprovechamiento económico, el primero érala recuperación de las zonas húmedas de la boscosidad de áreas rurales que hacen parte de la circunscripción del municipio de Barrancabermeja, mediante cual la siembra de especímenes vegetales protector de la producción de agua en la zona de estudio previo que mediante estudios de viabilidad la Corporación Autónoma tenía la obligación constitucional de salvaguardar esta zonas de riqueza ambiental, de igual manera el contrato antes mención tenía otro fin, que si bien no es de la competencia estricta de la CAS, sí puede ser forjadora de participación económica de los habitantes de su círculo de competencia, con la siembra de caucho natural, que de acuerdo a los estudios profesional es que se han insertado en la presente investigación, no son los cultivos más idóneos para la recuperación de los estados hídricos, pero sí un medio de subsistencia de los propietarios de las áreas beneficiadas con la inversión Estatal.

En la actuación de la Contraloría fue emitido como se indicó fallo el 5 de octubre de 2017 en contra entre otros de FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, identificada cédula de ciudadanía No. 37.705.828 y HÉCTOR MURILLO, identificado cédula de ciudadanía No. 91.073.761, quienes fungieron como directores de la Corporación Autónoma de Santander "CAS.

Atendiendo al reporte efectuado por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, convocó ajuicio a:

A. Flor María Rangel Guerrero en calidad de presunta autora de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN en concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público, falsa denuncia, ocultamiento, destrucción, supresión de documento público y falsedad material.

B. Héctor Murillo acusado en calidad de coautor de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales." ³⁸.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio ³⁹.

³⁸ Ver folios 75 al 78 del Cuaderno 3 de la FGN.

³⁹ CED. – “



En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82⁴⁰ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”⁴¹.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 1ª, 7ª, 11 y Parágrafo del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollarán la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

En criterio de este Despacho judicial es aquí donde cobra capital importancia lo establecido en el artículo 148 del CED⁴², pues es el momento en que se tomará la decisión de señalar cuáles elementos de convicción serán llevados al debate probatorio para que las partes en franca lid puedan establecer su teoría del caso.

Naturalmente, en el sub lite hay dos tesis enfrentadas, cada parte en contienda aportó los elementos de pruebas que consideraron daban soporte a sus pretensiones probatorias, resultando acertado citar que una de esas hipótesis:

“debe ser considerada autónomamente, al menos inicialmente y a los efectos de individualizar exactamente el campo de sus posibilidades; cada hipótesis concreta presente en un determinado contexto está afectada únicamente por todos los elementos de prueba que se refieren específicamente a esa hipótesis; cada hipótesis adquiere así su propio grado de confirmación sobre la base de los elementos de prueba disponibles; sobre esa base, posteriormente, podrá realizarse la selección de la hipótesis que resulte más aceptable en la medida en que esté dotada de un grado de confirmación o apoyo más elevado respecto de las otras”⁴³.

En ese sentido, la judicatura formará su convicción sólo con las pruebas allegadas por las partes, apreciándolas de forma razonada a la luz de la sana crítica:

⁴⁰ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes. un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y. de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen en la sentencia."

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

⁴² CED.- "Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho del dominio".

⁴³ TARUFFO, Michelle. La prueba de los Hechos, Madrid, Ed. Trotta, 2005, pág. 251 y 252.



“El principio de necesidad de la prueba impone a los jueces tomar sus decisiones soportados en los elementos de convicción legalmente aportados al proceso “sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio”. Sobre este mismo aspecto dispone Micheli que el conocimiento personal del juez puede ser usado para decretar pruebas de oficio, pero no para suplir una prueba.

El principio de necesidad de la prueba entraña, entonces, dos límites para para la libertad probatoria que tiene el juzgador: “el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio” (SC1819-2019, SC2976-2021).

En ese sentido, si bien goza de independencia para valorar las pruebas, el juez no es libre de razonar arbitrariamente, pues según Couture “esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

La sana crítica impone el uso de “los dictados de la lógica, de la ciencia y de las reglas de la experiencia o sentido común” (SC5568-2019, SC2976-2021); no obstante, estas “reglas del correcto entendimiento humano”, como las denominó Couture, exigen al juez “realizar juicios valorativos con fundamentos que deben resistir análisis. Cuando ello no ocurre, hay simple asunción caprichosa del medio probatorio.” (SC1819-2019, SC2976-2021)”⁴⁴.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, se deberá establecer que los medios suasorios son necesarios, conducentes y pertinentes, tal como recientemente lo indicó el superior funcional de esta agencia judicial:

“22. Conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, luego de notificado el auto admisorio de la demanda, los sujetos procesales e intervinientes podrán aportar y solicitar la práctica de pruebas. A su turno, el artículo 142 Ibídem prevé que el Juez decretará aquellas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

23. Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la procedencia de una prueba tiene directa relación con los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad. Así, es conducente cuando su práctica está dirigida a demostrar los hechos, pertinente cuando guarda relación con el acontecer fáctico objeto de juzgamiento y útil cuando probatoriamente reporta beneficios para la investigación”⁴⁵.

Por su parte, la doctrina patria ha señalado la importancia del aporte de pruebas para demostrar lo que se quiere probar, lo cual tiene como consecuencia inmediata la correcta aplicación de la norma:

“En todas las ciencias reconstructivas, la prueba tiene una importancia fundamental, pues permite conocer el pasado; pero en el campo del derecho este aspecto es vital para saber quién tiene la razón.

En el mundo del proceso, la prueba es fundamental; ya que estando destinada a producirle certeza al juez, no se puede prescindir de ella sin atentar contra los derechos de las personas.

El juez reconstruye los hechos tal cual como se supone ocurrieron y los subsume en la norma general y abstracta prevista por el legislador. Sin esta labor, sería imposible la aplicación de las normas”⁴⁶.

Con justa razón se ha dicho que la prueba es el eje del proceso, siendo preclaro el pensamiento doctrinario que así lo señaló con enormidad:

“[L]a prueba es el eje en torno del cual gira todo el proceso. La producción de la prueba en condiciones adecuadas, es la razón de ser de todo el proceso. El sentido que tiene todo proceso no es

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela del 20 de octubre de 2022, Ra. No. T 1100102030002022-03197-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 07 de marzo de 2024, Rad. No. 410013120001202300012 01, M.P. FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO.

⁴⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Santafé de Bogotá D.C., Ed. Librería del Profesional, 1996, pág. 3.



ni puede ser otro que proporcionar las condiciones para probar si ocurrió el hecho previsto como hipótesis en la norma de derecho cuya aplicación se pide y producir un fallo en consecuencia”⁴⁷.

A continuación, se entrará a definir los elementos de pruebas aportados y/o solicitados por los sujetos procesales que serán llevados al juicio.

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 13 E.D.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación relacionados en el acápite 6º (***PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VALORACIÓN***) de la Demanda de extinción de dominio del 08 de agosto de 2019⁴⁸. (ver folios 74 al 96 del Cuaderno 3 de la FGN, formato de Demanda de la FGN).

El Despacho quiere enfatizar que las pruebas en el proceso de extinción de dominio tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez la verdad real de los hechos⁴⁹, acorde con esos elementos de convicción establecer las circunstancias que rodearon la conducta que se investiga para así poder determinar el acaecimiento o no de las causales extintivas imputadas por el ente acusador.

Y como se puede observar los elementos materiales probatorios presentados por el instructor fueron allegados en debida forma, con los cuales busca apuntalar su teoría del caso con relación a los bienes que persigue, sin que la defensa hiciera oposición alguna, es decir, la defensa no controvirtió ninguna de las pruebas documentales arrojadas al proceso por el instructor.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEFENSA DE LOS AFECTADOS: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, SERGIO ENRIQUE MILLÁN RANGEL Y ANDRÉS FERNANDO MILLÁN RANGEL⁵⁰.

Documentales: SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos relacionados acápite V, denominado “*Pruebas Aportadas Mediante El Presente Escrito*”, y aportadas mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2021⁵¹, obrantes los anexos en un CD a folio 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

Lo anterior por cuanto es claro para esta judicatura que esos documentos están en relación directa de la tesis defensiva que busca demostrar la legalidad del origen de los bienes, la capacidad económica de sus defendidos, según se puede apreciar en ese mismo escrito de oposición.

Ahora bien, pese a que no estableció puntualmente argumentos de conducencia, pertinencia y utilidad es patente que hacen parte de su teoría del caso, de hecho, sin mayor dificultad se puede colegir que dichos documentos tienen injerencia directa en los acontecimientos delimitados por el ente acusador en su pretensión extintiva.

Resulta adecuado citar la jurisprudencia a que se viene haciendo alusión, ya que esta judicatura ahora acoge esta posición jurisprudencial, pues se ajusta a lo que esta judicatura viene argumentando, veamos:

⁴⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1996, pág. 97 ss.

⁴⁸ Ver folios 83 al 95 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁴⁹ CED. – “*Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos*”.

⁵⁰ Ver folios 73 al 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. Anexos en 1 CD.

⁵¹ Ver folios 73 al 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



“(…) pues del análisis total del escrito de oposición y solicitud probatoria, que son inescindibles, si puede establecerse que sus declaraciones devienen pertinentes, conducentes y útiles, pues están dirigidas a demostrar los hechos y guardan relación con el acontecer fáctico, al ser los titulares de las propiedades, por lo que podrán aclarar aspectos relevantes frente a su adquisición, utilización y destinación, así como precisar aspectos puntuales del contenido fáctico que dio origen a estas diligencias, evidenciando así que pueden aportar información valiosa para la investigación”⁵².

No puede el Despacho menospreciar tales documentos ya que su finalidad es aportar información relevante, y no es que se esté desconociendo la jurisprudencia citada del Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, sino que, en una interpretación sistemática del escrito de oposición y solicitudes probatorias, se puede concluir la utilidad de dichos documentos.

Testimoniales: En ese mismo memorial allegado el 15 de diciembre de 2022 a la hora 10:50 a.m., por correo electrónico en el acápite VI. “*PRUEBAS CUYO DECRETO SE SOLICITAN*”, el representante de los afectados deprecó de la judicatura la práctica de los siguientes testimonios:

“Testimoniales:

1. *Testimonio de la señora FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.705.828 de Charala, quien fungió como Directora de la Corporación Autónoma de Santander, y quien en su condición de afectada dentro de la actuación y titular principal de los bienes inmuebles objeto de la acción de extinción de dominio, podrá declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestran la manera en que Flor María Rangel, Sergio Millán Rangel y Andrés Fernando Millán Rangel adquirieron el derecho de dominio sobre los inmuebles con folios de matrícula No. 319-28008, 319-61605, 319- 61606, 319-61607, 319-61608, 319-61609, 319-462222 y 319-36704, así como sobre todas las condiciones en que fueron adquiridos y transferidos.*
2. *Testimonio del señor SERGIO ENRIQUE MILLÁN RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.959.029 de San Gil, afectado dentro de la actuación de la referencia e hijo de la señora FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, quien podrá exponerle al Despacho todas las circunstancias atinentes a la adquisición del 50% por vía de sucesión de su padre, de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 319-28008, 319-61605,319-61606, 319-61607, 319-61608.*
3. *Testimonio del señor ANDRÉS FERNANDO MILLÁN RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.973.697 de San Gil, afectado dentro de la actuación de la referencia e hijo de la señora FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, quien podrá exponerle al Despacho todas las circunstancias atinentes a la adquisición del 50% por vía de sucesión de su padre, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319- 61609, especialmente, sobre el acto de transferencia, perfeccionado mediante Escritura pública No. 3245 del 3 de diciembre de 2018.*
4. *Testimonio del señor ARNULFO SANABRIA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.076.648 de San Gil, quien, en su calidad de ebanista del Edificio San Carlos, podrá declarar sobre las obras que realizó en el proyecto inmobiliario, en primer lugar, bajo las instrucciones del señor CARLOS ENRIQUE MILLÁN y seguidamente bajo las instrucciones de su hijo.*
5. *Testimonio del señor CARLOS RODRIGUEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.579.481 de Barichara, quien, en su calidad de maestro de obra del Edificio San Carlos, podrá declarar sobre la planeación y ejecución de la obra iniciada por el señor CARLOS ENRIQUE MILLAN y continuada posteriormente por sus hijos, quienes lo contrataron para su terminación.*
6. *Testimonio de la señora MARTA LUCÍA QUINTERO SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.891.567 de San Gil, quien siendo vecina del Edificio San Carlos y cercana a los señores CARLOS ENRIQUE MILLAN y FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, podrá exponer al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue construido el citado inmueble hasta su culminación por parte de sus hijos, ANDRÉS FERNANDO MILLAN RANGEL y SERGIO ENRIQUE MILLAN RANGEL, según le consta”⁵³.*

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 07 de marzo de 2024, Rad. No. 410013120001202300012 01, M.P. FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO.

⁵³ Ver folios 91 a 92 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Para la judicatura es claro que la defensa justificó la necesidad, pertinencia y conducencia y utilidad de escuchar en declaración juramentada a las personas señaladas, por cuanto claramente busca controvertir las causales 1, 7 y 11 del artículo 16 del CED.

En efecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha sostenido que

“es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia”⁵⁴.

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho, y observando la justificación de cada una de sus solicitudes, el Despacho se dispone:

DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de la parte afectada integrada por **FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, SERGIO ENRIQUE MILLÁN RANGEL y ANDRÉS FERNANDO MILLÁN RANGEL, ARNULFO SANABRIA CRUZ, CARLOS RODRÍGUEZ ANGARITA y MARTA LUCÍA QUINTERO SANTANA** quien según el solicitante depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestran la manera en que los prenombrados adquirieron el derecho de dominio sobre los inmuebles con **FMI No. 319-28008, 319-61605, 319-61606, 319-61607, 319-61608, 319-61609, 319-46222 y 319-36704**; así también sobre todas las condiciones en que fueron transferidos.

Por la Secretaría del Despacho ofíciase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma TEAMS la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

Finalmente, se aprecia que la defensa solicitó, en el acápite *“PRUEBA PERICIAL”⁵⁵*, lo siguiente:

“Informe Socio Económico del 07 de julio de 2020 elaborado por FAVIAN FRANCO NEIRA: se allega con el presente escrito de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, un dictamen contable que refleja que la señora FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO junto a sus hijos contaba con la capacidad patrimonial para ejecutar la construcción de los inmuebles, para acreditar el monto y la legalidad de los ingresos que obtuvo en los años 2012, 2013 y 2014, vigencias en las cuales se procedió a la construcción de la segunda parte del edificio San Carlos, dictaminando que quedaron recursos pendientes de invertir en cada una de las vigencias”.

La judicatura aprecia que se trata de un informe socioeconómico del 07 de julio de 2020, en donde en la introducción se establece de forma clara el objetivo, metodología, la documentación objeto de estudio y sus conclusiones, cumpliendo las previsiones del artículo 197 del CED ya citado, sin que se haya avizorado oposición por parte del ente acusador durante el traslado publicado por esta agencia judicial de que trata el artículo 199 *in fine*⁵⁶.

⁵⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, segunda instancia del 21 de marzo de 2019. Rad. No. 110013120002201700062 01 (E.D. 334), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁵⁵ Ver folio 92 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁶ CED. – *“Artículo 199. Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:*
1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.
2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.
3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.
4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.
5. El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad”.



En consecuencia, el Despacho **DECRETA TENER COMO PRUEBA** el informe socioeconómico del 07 de julio de 2020, firmado por el Sr. **FAVIAN FRANCO NEIRA**, profesional de la contabilidad, estudio contable que se hizo en favor de los intereses de la Sra. de la señora **FLOR MARIA RANGEL GUERRERO**.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

No se decretarán pruebas de oficio.

En general se tendrán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados por los sujetos procesales y/o los intervinientes especiales de forma legal y oportuna durante el desarrollo de la presente causa judicial.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Campo Fernandez
Juez Penal Circuito Especializado
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2177c306b1137d3e757b774035e348fbc174bc1da46a1c5d393685f0c91c6ed**

Documento generado en 20/03/2024 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>